



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

RESOLUCION NÚMERO **009**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 26 DE MAYO DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de Julio de 2015, vía correo electrónico se coloca en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, una posible infracción a la normativa ambiental, consistente en la construcción de infraestructura de las Fuerzas Militares de Colombia en la cabecera de la quebrada los mortiños, en la vereda San José del corregimiento de San Juan de Sumapaz.

Que mediante oficio radicado N° 20157020002941 del 12 de Agosto de 2015, se solicita al Ministerio de Defensa Nacional, información sobre la presunta construcción que se encuentra desarrollando el Ministerio de Defensa Nacional ó Batallón de Alta Montaña No. 1 "Tc. Antonio Arredondo" con sede en Sumapaz, en cuanto a construcción o adecuaciones de infraestructura en la cabecera de la quebrada los mortiños, en la vereda San José del corregimiento de San Juan de Sumapaz.

Que mediante oficio N° 3949 / MDN-CGFM-CE-DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO enviado vía correo electrónico el día 24 de Agosto de 2015, enviado por el Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO Comandante de la Fuerza de Tarea Sumapaz, en el cual manifiesta la necesidad de instalar una Base de operaciones intermedias (BOI) en Coordenadas N 03°47'19" – W 074° 22'15", vereda San José del corregimiento San Juan de Sumapaz...

Que Mediante Radicado N° 20157060015052 del 31 de Agosto de 2015, se allega copia de un informe realizado por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el siguiente asunto: *"Informe: RIT: Laguna Los Mortiños Vereda San José Corregimiento San Juan de Sumapaz Lunes 13-07-15 y Registro Fotográfico"*.

Como consecuencia de lo anterior esta autoridad ambiental en el marco de sus funciones otorgadas por la ley 1333 de 2009, mediante Resolución 008 del 04 de Septiembre de 2015, impone al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** Identificado con el NIT. 899.999.003-1, medida preventiva consistente en la suspensión de la obra de construcción de la Base de Operaciones Intermedias (BOI), del Batallón de Alta Montaña No. 1 "Tc. Antonio Arredondo" ubicada en las Coordenadas N 03°47'19" – W 074° 22'15", vereda San José del corregimiento San Juan de Sumapaz al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Acto seguido en su Artículo Tercero: ordena al Jefe del área protegida del PNN Sumapaz, para que en un término no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, realice visita técnica al sector conocido como vereda San José, corregimiento de San Juan de Sumapaz en las coordenadas Geográficas N 03°47'19" – W 074° 22'15", al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin de establecer en el concepto técnico la Afectación Ambiental Generada por la presunta intervención hecha por el **MINISTERIO DE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEFENSA NACIONAL Identificado con el NIT. 899.999.003-1, durante la visita programada se deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Si existe captación o captaciones del recurso hídrico, para lo cual se considerarán datos como: nombre (s) de la fuente (s), volumen captado, usos dados al recurso, obras de captación, las coordenadas y cuales recursos naturales asociados a la fuente hídrica, hayan sufrido afectado o puedan sufrir afectación por las actividades realizadas.
- b) Si se está generando vertimientos con ocasión de las actividades realizadas, de verificarse la generación de vertimientos, se debe consignar en el informe datos básicos como: nombre de la fuente receptora, o si el vertimiento se realiza al recurso suelo.
- c) Verificar si existen, o no, infraestructuras construidas y realizar la descripción de éstas.
- d) Describir el manejo dado a los residuos sólidos y qué tipo de disposición final le dan a los mismos.
- e) Determinar qué tipo de sustancias tóxicas o contaminantes, que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños, en ocasión con la actividad realizada.
- f) Determinar si existe ocupación de cauce y cuáles fuentes están involucradas.
- g) Verificar si existe excavación o evidencia de haber existido.
- h) Verificar si existe tala de árboles o evidencia de haber existido.
- i) Se deberá contar con un registro fotográfico de la visita practicada.
- j) Identificar los impactos ambientales generados con la actividad, efectuada en las Coordenadas Geográficas N 03°47'19" – W 074° 22'15"; al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.
- k) Establecer las medidas de recuperación, compensación o mitigación a que haya lugar para resarcir los impactos causados con la actividad expuesta si se amerita.
- l) Las demás que sean necesarias para determinar los hechos constitutivos de la infracción

Parágrafo Único: Una vez realizada la visita técnica en un término no mayor a (45) días se deberá elaborar un informe técnico inicial, con destino al expediente DTOR -007 – 2015, el cual deberá ser Radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Que mediante Radicado 20157020003401 del 04 de Septiembre de 2015, se surte comunicación a la fiscal 77 especializada Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente del contenido de la Resolución 008 del 04 de septiembre de 2015, **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Que mediante Radicado 20157020003411 del 04 de Septiembre de 2015, se surte comunicación a la Procuraduría 14 Judicial II ambiental Agraria del Meta, Guaviare y Guainía, del contenido de la Resolución 008 del 04 de septiembre de 2015, **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Que mediante Radicado 20157020003421 del 07 de Septiembre de 2015, se surte la solicitud dirigida al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que comparezca para efectuar notificación personal del contenido de la Resolución 008 del 04 de Septiembre de 2015.

Que mediante oficio Radicado N° 2015706001594-2 del 09 de septiembre de 2015, se allega respuesta por parte de la Fuerza de Tarea Sumapaz – Batallón de Alta Montaña N° 1 **“TC ANTONIO ARREDONDO”**, al oficio con Radicado N° 20157020002941 del 12 de Agosto de 2015.

Que Mediante Radicado 2015706002052-2 del 14 de octubre de 2015, se allega poder otorgado por parte del Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional el señor **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ** al Abogado **GUSTAVO RUSSI SUAREZ** Identificado con cedula de ciudadanía 79.521.955 de Bogotá con Tarjeta Profesional N° 77649 del CSJ.

Que obra en el expediente notificación personal efectuada al Abogado **GUSTAVO RUSSI SUAREZ** Identificado con cedula de ciudadanía 79.521.955 de Bogotá con Tarjeta Profesional N° 77649 del CSJ., en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, efectuada el día 14 de octubre de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución 008 del 04 de septiembre de 2015, se procedió a efectuar visita técnica de inspección ocular a sitio materia de investigación, el día 12 de septiembre de 2015 con el fin de verificar en campo las presuntas afectaciones ocasionadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional con el desarrollo de la construcción y adecuación de las base de operaciones intermedias (BOI), en el sector de la laguna los mortiños al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Sumapaz.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE ORINOQUIA

Que el artículo 8 de la constitución política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto ley 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra el procedimiento sancionatorio ambiental en el cual en su Artículo 18°.- Establece: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 331 del código de los recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 332: Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 DE 2011 establece: **CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.** Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 2º *ibidem* establece: **FUNCIONES.** Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y normas en materia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema.

Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios.

Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

Proponer conjuntamente con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.

Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión del organismo.

Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones, en su artículo quinto establece: Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquia, declarado y delimitado mediante Acuerdo N° 0014 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 153 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible; establece en su artículo 2.2.2.1.15.1., entre otras conductas prohibitivas establece: 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 5) hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o barbacoas, para preparación de alimentos al aire libre, 6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parque Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, 8) toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales, 14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, fija la caducidad de la acción sancionatoria ambiental a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezara a correr desde el último día en que se haya generado el hecho u omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras de daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que verificada la información que obra en el expediente existen indicios de la existencia de una infracción a la normativa ambiental, con la presunta construcción y adecuación por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de la base de operaciones intermedias (BOI), en el sector de la laguna los mortiños al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Sumapaz por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental frente a los hechos materia de investigación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** identificado con el NIT. 899.999.003-1, por la presunta realización de actividades prohibidas en el artículo 2.2.2.1.15.1. 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 5) hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o barbacoas, para preparación de alimentos al aire libre, 6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parque Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, 8) toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales, 14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos, del

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al Abogado **GUSTAVO RUSSI SUAREZ** Identificado con cedula de ciudadanía 79.521.955 de Bogotá con Tarjeta Profesional N° 77649 del CSJ., en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, según poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ**, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según Resolución de nombramiento N° 8597 del 24 de diciembre de 2012 y posesionado según Acta N° 0001-13 del 08 enero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como pruebas las actuaciones que obran en el expediente DTOR – 007/2015.


ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al **JEFE DEL AREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ**, a la **PROCURADURÍA AMBIENTAL AGRARIA DEL META**, y a la **UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al **MINISTERIO DE DFENSA NACIONAL** identificado con el NIT. 899.999.003-1, a través de su apoderado Judicial el Abogado **GUSTAVO RUSSI SUAREZ** Identificado con cedula de ciudadanía 79.521.955 de Bogotá con Tarjeta Profesional N° 77649 del CSJ, el cual será notificado en el Comando de la Cuarta División Cantón de Apiay, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente DTOR-007-2015.

ARTICULO SEPTIMO.- Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Expediente: DTOR – 007/2015

Proyectó: O. Galvis
Revisó: A. Pantoja